El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia - 2ª Instancia - 06 de diciembre de 2016

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma fallo favorable a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00117-01

**Demandante**: María Isabel Jiménez de Hinestroza – Jorge Mario Hinestroza Jiménez – Isabel Cristina Hinestroza Jiménez y Daniel Hinestroza Jiménez

**Demandado:** Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema: DE LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS – RETROACTIVO:**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, la pensión se causa **cuando el afiliado reúne en una cuenta de ahorro individual** el capital necesario para financiar la pensión de vejez.

Esta característica distintiva del RAIS, consiste en que la pensión de vejez no está sometida, prima facie, a requisitos de edad y cotizaciones, ya que su reconocimiento, como ya se dijo, depende exclusivamente de la cantidad de dinero que el afiliado tenga depositado en su cuenta.

A su vez, la cuenta de ahorro individual está conformada por cuatro componentes: las cotizaciones obligatorias, las cotizaciones voluntarias, el rendimiento financiero **y los bonos pensionales.** El afiliado tendrá derecho a la pensión a cualquier edad, siempre que la suma de los mentados componentes a la fecha de la reclamación pensional, permita financiar como mínimo una pensión equivalente al 110% del S.M.L.M.V. (Ley 100, Art. 64).

(…)

Cuando se trata de un afiliado que antes de pertenecer al RAIS lo estaba en el RPM, la Nación emite a su favor el mismo a través de la Oficina de Bonos Pensionales –OBP- del Ministerio de Hacienda, el cual se conoce como tipo A.

(…)

En efecto, se tiene que según los artículos 17 y 20, el emisor deberá efectuar el pago dentro del mes siguiente a la fecha de redención del bono, que en tratándose de los tipo A, corresponde a aquella en que el beneficiario del mismo cumple 62 años de edad si es hombre o 60 años de edad si es mujer.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las siete y treinta minutos de la mañana (07:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueven los señores **María Isabel Jiménez de Hinestroza, Jorge Mario Hinestroza Jiménez, Isabel Cristina Hinestroza Jiménez y Daniel Hinestroza Jiménez** en contra de **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**,radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2015-00117-01.

**Registro de asistencia:**

Demandantes y su apoderada:

Colfondos y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Los señores María Isabel Jiménez de Hinestroza, Jorge Mario Hinestroza Jiménez, Isabel Cristina Hinestroza Jiménez y Daniel Hinestroza Jiménez solicitan que se declare que el señor Mario Antonio Hinestroza Serna, cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez con base en la Ley 797 de 2003, a partir del 10/02/2010, como consecuencia de ello, se condene a la demandada a pagarles el retroactivo de la pensión de vejez generada entre esa calenda y el 30 /04/2012, fecha en que le fue reconocida efectivamente la pensión; los intereses de mora y, las costas procesales.

Fundamentan sus aspiraciones en que: (i) el 18/11/2010 el señor Mario Antonio Hinestroza Serna presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez a COLFONDOS S.A., por haber cumplido los 62 años de edad el 10/02/2010, momento para el que acreditaba más de 1400 semanas cotizadas; (ii) el bono pensional del referido señor fue emitido y pagado por la Nación por valor de $341´235.000; (iii) el señor Hinestroza Serna falleció el 31/07/2012, sin que se le haya reconocido la subvención; (iv) al fallecido le sobrevivieron su cónyuge María Isabel Jiménez de Hinestroza y sus hijos Jorge Mario Hinestroza Jiménez, Isabel Cristina Hinestroza Jiménez y Daniel Hinestroza Jiménez; (v) el 09/08/2012 el fondo reconoció la pensión a partir del mes de mayo de 2012 y, en la misma fecha, aprobó la solicitud de sustitución pensional a favor de la cónyuge supérstite; (vi) el 15/05/2013 se solicitó a Colfondos S.A. el pago de las mesadas a partir de 10/02/2010 y hasta el 30/04/2012, que fue resuelta negativamente el 19/11/2013.

La **COLFONDOS Pensiones y Cesantías S.A. -,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y argumentó que en el RAIS la pensión de vejez no se causa por la acumulación de un número de semanas como sucede en Colpensiones, sino por la acumulación del capital necesario requerido para su financiamiento conforme al artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y el 12 del Decreto 1889 de 1994, de manera que el afiliado fallecido solo acreditó el referido capital el 04/05/2012 luego de la consignación de $341´235.000 en su cuenta individual, a razón del pago del bono pensional emitido por el Ministerio de Hacienda. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Imposibilidad jurídica de aplicar las condiciones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 a la pensión de vejez del RAIS regulada en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993”, “Cumplimiento del capital requerido para la pensión de vejez al 4 de mayo de 2012 – Inexistencia de la Obligación”, “Inexistencia de saldo que permita financiar el retroactivo reclamado”, “Buena fe”, “Innominada o genérica”, “Cálculo inadecuado de mesada pensional del presunto retroactivo y compensación correlativa” e “Inexistencia de intereses moratorios”.

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, declaró que el señor Mario Hinestroza Serna tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez desde el 10/02/2010 y, consecuente con ello, condenó a la demandada al pago del retroactivo pensional causado entre esa fecha y el 30/04/2012 a favor de sus causahabientes, actuales demandantes. Le ordenó también a la demandada a efectuar el cálculo actuarial para determinar el valor de la mesada para los años 2010 a 2012, reconoció los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, declaro no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a la demandada.

Para arribar a la anterior conclusión expresó que el señor Hinestroza Serna era afiliado al RAIS, bajo el cual existen tres modalidades de reconocimiento, renta vitalicia inmediata, el retiro programado y el retiro programado con renta vitalicia diferida, de las cuales se desconoce cuál eligió el causante, pero que de acuerdo a la solicitud de reconocimiento pensional efectuado el 18/11/2010, debía entenderse que pretendía la garantía de pensión mínima, porque para ese momento tenía 62 años de edad y más de 1150 semanas que exige el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, por lo que para esa fecha Colfondos S.A. debió reconocer la prestación, por lo menos en la mínima cuantía.

Sin embargo, conforme al documento visible a folio 27, a través del cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público liquidó el bono pensional tipo A del referido señor, se puede establecer que lo hizo desde el año 2006 y precisó que era redimible el 10 de febrero de 2010, por lo que no le asiste razón a Colfondos en los argumentos planteados al contestar la demanda, porque las personas se pueden pensionar incluso antes de que se pueda redimir el bono, evento en el cual se exige un capital mayor para financiar la prestación.

Así las cosas, el causante podía ser pensionado por lo menos desde el 10/02/2010, bien con la modalidad de renta vitalicia inmediata o retiro programado.

* 1. **Síntesis del recurso de apelación**

La apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación y argumentó que el Despacho determinó que para el 01/11/1997 el señor Mario Hinestroza tenía en su cuenta individual, representados en un bono pensional tipo A, la suma de $88´473.052 y que en consecuencia, para ese momento el afiliado cumplía requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima, conclusión con la que refiere estar en desacuerdo.

Lo anterior, porque insiste que en el RAIS la pensión se logra cuando se acumula física y materialmente el valor en la cuenta de ahorro individual, evento que dentro del presente caso solo aconteció el 19/04/2012, cuando se redimió el bono pensional expedido por el Ministerio de Hacienda.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

1.1. ¿A partir de qué momento debe reconocerse la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cuando el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia inmediata?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. Del reconocimiento de la pensión de vejez en el RAIS**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, la pensión se causa **cuando el afiliado reúne en una cuenta de ahorro individual** el capital necesario para financiar la pensión de vejez.

Esta característica distintiva del RAIS, consiste en que la pensión de vejez no está sometida, prima facie, a requisitos de edad y cotizaciones, ya que su reconocimiento, como ya se dijo, depende exclusivamente de la cantidad de dinero que el afiliado tenga depositado en su cuenta.

A su vez, la cuenta de ahorro individual está conformada por cuatro componentes: las cotizaciones obligatorias, las cotizaciones voluntarias, el rendimiento financiero **y los bonos pensionales.** El afiliado tendrá derecho a la pensión a cualquier edad, siempre que la suma de los mentados componentes a la fecha de la reclamación pensional, permita financiar como mínimo una pensión equivalente al 110% del S.M.L.M.V. (Ley 100, Art. 64).

Ahora bien, en lo que a los bonos pensionales se refiere, en el artículo 115 de la ley 100 de 1993 se señala que quienes se trasladen del Instituto de Seguros Sociales o la entidad equivalente al Régimen de Ahorro Individual tienen derecho al bono pensional y como se advierte en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, corresponderá a la entidad a la cual se encuentra afiliada la persona adelantar las gestiones encaminadas a obtener su emisión.

Cuando se trata de un afiliado que antes de pertenecer al RAIS lo estaba en el RPM[[1]](#footnote-1), la Nación emite a su favor el mismo a través de la Oficina de Bonos Pensionales –OBP- del Ministerio de Hacienda[[2]](#footnote-2), el cual se conoce como tipo A.

Por su parte, los artículos 15 a 20 del Decreto 1748 de 1995, con las modificaciones a ellos introducidas, regulan lo concerniente a los términos para la redención y pago de los bonos pensionales.

En efecto, se tiene que según los artículos 17 y 20, el emisor deberá efectuar el pago dentro del mes siguiente a la fecha de redención del bono, que en tratándose de los tipo A, corresponde a aquella en que el beneficiario del mismo cumple 62 años de edad si es hombre o 60 años de edad si es mujer.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

No existe discusión, porque así lo admitió la entidad demandada, acerca de que el señor Mario Antonio Hinestroza Serna presentó solicitud de reconocimiento pensional ante esa entidad el 18 de noviembre de 2010, fecha para la cual contaba con 62 años de edad, como quiera que su natalicio data del 10 de febrero de 1948, según se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 18 del cd. 1.

Por su parte, se encuentra probado que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de la Protección Social, el día 27 de abril de 2006 liquidó el bono pensional que le correspondía al referido señor –fl. 28 y 29 del cd. 1-, registrando como fecha de redención normal el 10 de febrero de 2010, precisamente cuando aquel alcanzaría la edad dispuesta en el artículo 24 del Decreto 1299 de 1994 -*62 años por tratarse de un hombre-.*

Como respecto al monto en que fue liquidado el bono pensional a favor del señor Hinestroza Serna, no se generó motivo de inconformidad por la parte actora, la Sala se abstendrá de efectuar disquisiciones al respecto.

En este orden de ideas, teniendo claro que conforme al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el derecho a la pensión de vejez en el RAIS se causa cuando el afiliado reúne en su cuenta individual el capital suficiente para financiar la prestación y que el se encuentra conformado, entre otros, por los bonos pensionales, es claro que no puede contabilizarse este último hasta el momento en que sea efectivamente pagado por la entidad emisora, pues no de otra manera, estaría en las arcas individuales del afiliado, por lo que se comparten en este aspecto los argumentos de la apelación, pero no sucede lo mismo con la fecha en que se efectuó el reconocimiento pensional por vejez a favor del señor Mario Antonio Hinestroza Serna, como pasará a explicarse.

En efecto, conforme a lo enunciado en los fundamentos jurídicos, la entidad emisora cuenta con un mes para efectuar el pago del bono pensional, una vez el mismo se hace redimible, de tal manera que si para el caso concreto ello aconteció el 10 de febrero de 2010, el Ministerio de Hacienda contaba hasta el 10 de marzo de esa misma anualidad para proceder de tal manera, actuación que evidentemente no hizo, como quiera que de acuerdo a la documental visible a folio 6 del cd. 1, ello ocurrió el 27 de abril de 2012, omisión que no tiene por qué afectar al afiliado, bajo el entendido que se trata de trámites administrativos entre las entidades que intervienen en el reconocimiento pensional, en los que el no tendría ninguna participación, máxime que Colfondos conocía del valor del bono y fecha en que debía ser redimido, al estar liquidado desde el 27/04/2006, según el documento que obra a folios 28 a 29 del cuaderno de primer grado y haberse solicitado por el afiliado en el 2010, su pensión.

Así las cosas, para el 10 de marzo de 2010, debía el afiliado contar en su cuenta de ahorro individual con el valor liquidado por concepto del bono pensional tipo A, con el cual reunía el capital suficiente para acceder a la pensión de vejez, afirmación esta última, esto es, de la suficiencia del capital, que encuentra apoyo probatorio en la certificación emitida por la entidad demandada y que reposa a folio 18 del cuaderno de esta instancia, donde expresó *que “el bono pensional fue pagado por el ministerio de crédito público Oficina de Bonos Pensionales el 27 de abril de 2012, (****fecha en la cual se completó el capital necesario*** *para el reconocimiento de la pensión de vejez)”.*

Por lo visto, el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Mario Antonio Hinestroza Serna, debió efectuarse a partir del 10 de marzo de 2010, por lo que será necesario modificar la decisión revisada en ese aspecto.

En relación con las demás condenas u órdenes emitidas por la a-quo en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, no se emitirá pronunciamiento alguno, por cuanto no fueron objeto de la alzada, específicamente en lo que respecta a la negativa de la excepción denominada “Inexistencia de saldo que permita financiar el retroactivo reclamado”.

**CONCLUSIÓN**

Se confirmará la decisión revisada, salvo el numeral primero que se modificará para señalar que el señor Mario Antonio Hinestroza Serna, tenía derecho a disfrutar de la pensión de vejez, a partir del 10 de marzo de 2010, cuando cumplió los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la misma.

Costas en esta instancia no se causaron dada la prosperidad parcial del recurso interpuesto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Isabel Jiménez de Hinestroza y otros** contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, de conformidad con las razones indicadas en precedencia, salvo el numeral primero que quedará así:

*“PRIMERO: DECLARAR que el señor Mario Antonio Hinestroza Serna (Q.E.P.D.), en su condición de afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, tenía derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, a partir del día 10 de marzo de 2010, cuando tenía cumplidos los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la misma”.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario *Ad-hoc*

1. Artículo 1° Decreto 1748 de 1995. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 24º Decreto 1299 de 1994. Emisión de los bonos pensionales. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación [↑](#footnote-ref-2)